

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 23 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 143.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 21 del mes actual, me comunica la Real orden siguiente:

“Habiéndose dado principio por los Sres. Lazare Weiller y Compañía, adjudicatarios de las líneas telegráficas y telefónicas subastadas el 23 de Febrero último, á los trabajos para el establecimiento de las mismas, y verificándose éstos por cuenta del Gobierno; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se prevenga á V. S. para que á su vez lo ponga en conocimiento de las respectivas Autoridades locales, que tanto dichos trabajos como el material empleado en ellos debe ser objeto de la vigilancia y protección de la Autoridad, á fin de impedir se atente en forma alguna contra los mismos, como ya ha sucedido en algunos puntos, irrogándose grandes perjuicios á los intereses del Estado.”

Lo que he dispuesto hacer público en el BOLETÍN OFICIAL, encargando á la vez á los Sres. Alcaldes y fuerza de la Guardia civil de esta provincia, vigilen con especial inte-

rés el servicio que se ordena en la preinserta Real orden.

Palencia 23 de Diciembre de 1891.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO
PARA EL SERVICIO DE COMUNICACIONES.

LIBRO PRIMERO.

TÍTULO I.

DEL PERSONAL.
(Continuación).

Art. 228. Para el ingreso en la clase de Auxiliares permanentes serán preferidos:

1.º Los actuales funcionarios de los Cuerpos de Correos y Telégrafos y Aspirantes de este ramo.

2.º Los individuos que hubiesen pertenecido á los mismos Cuerpos y los cesantes del de Correos, unos y otros sin nota desfavorable en sus expedientes.

3.º Los licenciados con buena nota del batallón de Telégrafos de Ingenieros militares.

Los aspirantes que no se encuentren comprendidos en las disposiciones anteriores habrán de acreditar las condiciones que establecen los números 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del art. 213, y la de ser mayores de veinte años, en la forma que establece el artículo 215.

Art. 229. Los Auxiliares permanentes, cualquiera que sea su procedencia, habrán de acreditar ante un Tribunal constituido en la forma que dispone el art. 213, los siguientes conocimientos:

1.º Lectura y escritura correcta.

2.º Elementos de Aritmética.

3.º Elementos de Geografía postal de España, y principalmente de la Sección en que hayan de servir y de las limítrofes.

4.º Tarifas de Comunicaciones.

Art. 230. Una vez aprobados de las materias á que se refiere el artículo anterior, los Jefes de las Secciones dispondrán que se les instruya en las prácticas del ramo de Comunicaciones relacionadas con el manejo del aparato Morse y del micrófono Ader, montaje, entretenimiento y limpieza de las pilas Calland y Leclanché Barbier, localización y remedio de averías en Estaciones extremas é intermedias, manipulación de la correspondencia ordinaria y certificada, con ó sin declaración de valor y contabilidad y documentación del ramo.

Art. 231. Los aspirantes á esta clase de Auxiliares justificarán su suficiencia en los conocimientos prácticos á que se refiere el artículo anterior en la forma que disponen los artículos 218 y 229, y declarados aptos por el Tribunal, serán propuestos por los Jefes de las Secciones para las plazas que ellos mismos designen, por el orden que establece el art. 228, y en igualdad de condiciones por el de las fechas en que hubiesen actuado, á medida que se vayan produciendo las vacantes.

Art. 232. Los Auxiliares permanentes serán destinados por la Dirección general al servicio de las Estaciones estafetas de servicio limitado que por su escasa importancia no estén confiadas al personal facultativo, y no podrán ser trasladados de su residencia, definitiva ni temporalmente.

Art. 233. Los Auxiliares perma-

mentos, como encargados de Estaciones estafetas, estarán sujetos á todas las obligaciones determinadas en el cap. VI de este reglamento.

Cuando con destino á una misma oficina hubiesen sido nombrados dos ó más Auxiliares, el de superior categoría, y en igualdad de clase el más antiguo, ejercerá las funciones de Jefe ó encargado, y los demás, las que el cap. V impone á los aspirantes de Comunicaciones.

Art. 234. Los Auxiliares permanentes serán de primera, segunda y tercera clase, según la categoría de las oficinas limitadas á que estuviesen adscritos, y percibirán los haberes que el presupuesto de gastos determine.

Art. 235. Los Auxiliares permanentes tendrán la obligación de proporcionar, por su cuenta, local adecuado para las oficinas de su cargo, en todos aquellos puntos en que los Ayuntamientos no se presenten á facilitarlos.

Art. 236. Los Auxiliares permanentes disfrutarán de inamovilidad en sus empleos, de los que no serán separados sino por faltas muy graves, con sujeción á lo dispuesto en este reglamento.

CAPÍTULO IX.

De los Capataces y Celadores.

Art. 237. Para ser nombrado Capataz, será preciso:

1.º Hallarse desempeñando el empleo de Celador con cuatro años de antigüedad en el mismo y sin nota desfavorable en su expediente.

2.º Saber leer y escribir.

3.º No exceder de cuarenta y cinco años.

4.º Ser licenciado del Ejército ó de la Armada con buenas notas.

5.º Tener la aptitud física necesaria para el cumplimiento de las obligaciones propias de su cargo.

Y 6.º Someterse durante tres meses á un examen de conocimientos prácticos con sujeción á los programas que publicará la Dirección general.

Los Celadores que aspiren al ascenso á Capataces, justificarán con los documentos correspondientes la posesión de las condiciones que determinan los números 1.º, 3.º y 4.º de este artículo; acreditarán la establecida en el núm. 2.º ante un Tribunal compuesto por el Jefe de la Sección, el Interventor de la misma y el funcionario que le siga en categoría ó antigüedad, y pedirán á dicho Jefe que designe un Médico para el reconocimiento y certificación de su aptitud física.

Una vez demostradas estas condiciones, el Jefe de la Sección les encomendará durante tres meses la práctica de los trabajos propios del cargo á que aspiran, que sean necesarios en las líneas más próximas al punto de su residencia, y si los desempeñaren con acierto, propondrá su ascenso á la Dirección general.

Art. 238. Los Capataces dependerán inmediatamente de los Jefes de las Secciones, y obedecerán las órdenes que en nombre de aquéllos les comuniquen los funcionarios encargados de remediar averías y verificar reparaciones.

También atenderán las instrucciones relacionadas con su servicio que les comuniquen los Jefes ó encargados de las oficinas telegráfico-postales de su zona, de quienes dependerán exclusivamente en caso de incomunicación con los Jefes de las Secciones.

Art. 239. Cada Capataz tendrá una zona que será determinada, lo mismo que el punto de su residencia, por la Dirección general, previo informe de las Secciones respectivas.

Art. 240. Los Capataces serán Jefes inmediatos de todos los Celadores cuyos trayectos de vigilancia estén comprendidos dentro de su zona, y dirigirán los trabajos que deban ejecutar aquéllos.

Art. 241. Corresponde á los Capataces:

1.º Vigilar constantemente las líneas comprendidas dentro de su zona, recorriéndolas completamente dos veces al mes, y siempre que las circunstancias lo exijan, y conservarlas en buen estado de servicio, utilizando todos los medios de que dispongan, y reclamando los auxilios necesarios para remediar los defectos que observasen.

Al verificar estas revistas y las extraordinarias que las circunstancias exijan, los Capataces se presentarán en todas las Estaciones enclavadas en las líneas que visiten, y darán cuenta por telégrafo al Jefe de la Sección del estado en que hubiesen encontrado el trayecto recorrido desde la Estación anterior.

2.º Personarse en los puntos de la línea en que hayan ocurrido averías, tan luego como tenga noticia de éstas, y adoptar las disposiciones oportunas para remediarlas, dando cuenta inmediatamente á su Jefe de lo ocurrido, y poniéndose á las órdenes de los empleados, si aquél los designa, encargados de restablecer la normalidad de las comunicaciones.

3.º Examinar con la frecuencia necesaria los útiles de trabajo entregados á cada uno de los Celadores de su trayecto, procurando que se conserven en perfecto estado de servicio, y dar cuenta inmediata al Jefe de la Sección cuando fuese necesario sustituir las herramientas, expresando en este caso la causa de su inutilización, y si es imputable á descuido ó mala fé del Celador.

4.º Distribuir á los Celadores, mediante inventario, el material de todas clases necesario para desempeñar sus funciones, con sujeción á las órdenes que reciban del Jefe de la Sección.

5.º Vigilar el servicio de los Celadores, observando si practican los de conservación á que están obligados, y dar cuenta al Jefe de la Sección de cuantas faltas cometan y de la aptitud que revelen en el ejercicio de su cargo, sin perjuicio de rehacer en el acto los trabajos defectuosos que encontrasen.

6.º Cuidar de que los Celadores cumplan las órdenes emanadas del Jefe de la Sección y de los funcionarios encargados de las reparaciones y remedio de averías que ocurran en las líneas, presenciando sus trabajos cuando sea necesario y auxiliándolos con su concurso.

7.º Remitir semestralmente al Jefe de la Sección una nota de los postes que sea necesario rebajar ó sustituir, expresando en este caso sus dimensiones, y de los que requieran apoyos y tornapuntas, y de los aisladores que convenga reemplazar, de los empalmes defectuosos y de cuantas reparaciones sean á su juicio precisas en las líneas comprendidas dentro de su zona, reclamando el material necesario para las que pudiesen ejecutar por sí mismos ó con el concurso de los Celadores.

8.º Poner en conocimiento del Jefe de la Sección y del de la Estación inmediata por la vía de comunicación más rápida, toda novedad importante que ocurra en las líneas, y reunir á todos ó parte de los Celadores á sus órdenes para la ejecución de los trabajos extraordinarios que sean precisos, sin perjuicio de las instrucciones que el Jefe les comunique.

9.º Poner asimismo en conocimiento del Jefe de la Estación más próxima los desperfectos ocasionados en las líneas que puedan atribuirse á la comisión de delitos, para que aquel funcionario dé cuenta á las Autoridades locales.

10.º Examinar si los Celadores

visten el uniforme reglamentario, dando cuenta al Jefe de la Sección de las faltas que en este punto observaren.

Art. 242. Antes y después de girar las revistas á que se refiere el artículo anterior, los Capataces recibirán las instrucciones del Jefe de la Sección y le darán cuenta de su resultado, expresando las reparaciones de importancia que á su juicio sean necesarias en las líneas.

Art. 243. Durante las revistas, los Capataces se harán auxiliar por los Celadores de las demarcaciones que vayan recorriendo, y cuando su concurso sea indispensable, también por los de las demarcaciones inmediatas.

Art. 244. Cada Capataz llevará una libreta, cuyas hojas numeradas se sellarán con el de la Sección, en que el Jefe de ésta, los encargados de las Estaciones y en su caso los funcionarios designados para el remedio de averías y las reparaciones, anotarán las salidas y presentaciones del Capataz y las órdenes que á éste dieren ó comunicasen, así como los servicios extraordinarios que en casos de averías preste. Esta última anotación podrán también verificarla las Autoridades locales, en defecto de funcionarios del ramo, á instancia del Capataz.

La libreta será revisada trimestralmente por el Jefe de la Sección, que la devolverá al Capataz aprobando las anotaciones hechas ó formulando los reparos que se le ofreciesen.

Art. 245. En la misma libreta á que se refiere el artículo anterior, anotarán los Capataces los días que hayan salido á la línea, el objeto y resultado de la revista y el trayecto recorrido.

También anotarán en ella el material que reciban y harán cargo á los Celadores del que les entreguen, formando liquidaciones mensuales.

Art. 246. Cuando no salgan á las líneas, los Capataces asistirán á la oficina del punto de su residencia, poniéndose á disposición del Jefe respectivo para auxiliar la distribución de telegramas, conducción de pliegos ú otros trabajos que aquél les encomiende.

Art. 247. Cuando un Capataz se halle enfermo, el Jefe de la Sección le sustituirá con un Celador de su trayecto.

Siempre que un Capataz se encuentre en la imposibilidad de prestar servicio, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Jefe de la Sección, y en su caso de los funcionarios encargados de las reparaciones y remedio de averías, justificando la causa.

Art. 248. Para ser nombrado Celador será preciso:

1.º No exceder de cuarenta años de edad.

2.º Ser licenciado del Ejército ó de la Armada sin nota desfavorable.

3.º Poseer la aptitud física ne-

cesaria para los trabajos propios del cargo.

4.º Saber leer y escribir.

Los Jefes de las Secciones no acreditarán la posesión á los que se presenten á tomarla sin justificar aquellas condiciones en la forma que determina el art. 237.

Art. 249. Una vez nombrados los Celadores, serán sometidos, durante tres meses, á un examen práctico de los conocimientos determinados en el programa correspondiente, bajo la directa inspección de los Capataces ó de los funcionarios que al efecto el Jefe de la Sección designe, quienes darán cuenta á éste de la aptitud y aplicación que los nuevos Celadores revelen en el ejercicio de su cargo. Si no demostrasen ambas condiciones, la Sección propondrá al Centro directivo, por conducto reglamentario, la anulación del nombramiento de aquéllos; en otro caso les expedirá un certificado de suficiencia, dando cuenta á la Dirección general.

Art. 250. Cada Celador tendrá una demarcación fija, determinada, así como el punto de su residencia, por la Dirección general.

Art. 251. Los Celadores dependerán inmediatamente de los Capataces de su demarcación, y obedecerán cuantas órdenes éstos les comuniquen.

Se pondrán á disposición de los funcionarios que la Sección designe para el remedio de las averías y para las reparaciones necesarias en las líneas, ateniéndose escrupulosamente á las instrucciones que de ellos reciban.

Art. 252. Corresponde á los Celadores:

1.º Vigilar las líneas telegráficas y telefónicas del Estado dentro de la demarcación que les esté señalada, recorriéndolas totalmente una vez cada semana y siempre que las circunstancias lo hagan necesario, y conservarlas en perfecto estado de servicio.

2.º Recibir del Capataz respectivo los útiles y material necesario para el cumplimiento de sus deberes y conservarlo convenientemente, siendo responsables de cuantos desperfectos sobreviniesen por culpa ó negligencia suya.

3.º Llevar consigo al recorrer las líneas los útiles necesarios y el material indispensable para la rehabilitación de aquéllas.

4.º Ejecutar los trabajos de reparación y de remedio de averías que les ordenen ó de que tuviesen noticia, siempre que dispongan de elementos bastantes al efecto.

5.º Poner en conocimiento del Capataz y del Jefe de la Estación más próxima todos los accidentes que ocurran en las líneas, con expresión de los trabajos que á su juicio sea necesario verificar para remediarlos y prevenir su repetición, y de los que hubiesen ejecutado con el propio objeto.

6.º Llevar una libreta, cuyas hojas estarán numeradas y selladas con el de la Sección, donde anoten diariamente el trabajo u ocupación de cada día, y el material invertido é inutilizado.

En las mismas libretas anotarán los Capataces todas las órdenes que les comuniquen, y si los han encontrado en línea.

Los Jefes de Sección revisarán las libretas de los Celadores una vez al menos cada trimestre, y se las devolverán con su aprobación ó los reparos que juzguen convenientes.

7.º Asistir á las oficinas cuando no tengan que salir á las líneas, y desempeñar en ellas las funciones de Ordenanza.

Art. 253. En casos de enfermedad ó licencia de los Celadores, darán cuenta inmediatamente al Capataz de que dependan y al encargado de la Estación, si la hay en la localidad donde resida.

Art. 254. Los Celadores que tengan su demarcación en vías férreas, las recorrerán en los trenes, ó á pié, según las instrucciones de sus Jefes.

Art. 255. Los trabajos que están obligados á ejecutar los Capataces y Celadores, son los de conservación y entretenimiento ordinario de las líneas, tales como rebajar, enderezar y apisonar los postes, renovar los aisladores que se inutilicen, asegurarlos y limpiarlos; cuidar de que los hilos estén templados convenientemente y descansen en el aislador sin tocar el poste las ramas de los árboles ni cuerpo alguno extraño, y de que los empalmes estén hechos convenientemente y no se hallen oxidados, etc., todo con sujeción á las disposiciones reglamentarias, á las emanadas de la Dirección general, y á las instrucciones que se reciban en casos especiales de sus Jefes.

Art. 256. Después de los temporales de lluvia, nieve ó vientos, los Capataces y Celadores recorrerán sus zonas y demarcaciones, reconociendo las líneas y reparando los desperfectos que hayan ocasionado aquéllos, siempre que cuenten con elementos suficientes para dicho arreglo, participándolo en caso contrario al Jefe de la oficina más próxima con toda urgencia, para que á su vez lo comunique al Jefe de la Sección, ó adopte, si estuviera incomunicado con éste, las disposiciones convenientes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 146.

Art. 257. Los Celadores y Capataces de demarcaciones inmediatas se auxiliarán mutuamente, siempre que se reclamen su concurso.

Art. 258. Los Capataces y Celadores, antes de salir á las líneas, se presentarán en la Estación, cuando la hubiese en el punto de su residencia, ó en aquéllos por donde hubiesen de pasar, y se informarán del estado en que la línea se encuentra. El Jefe de la oficina ano-

tará la presentación en su libreta, y les dará verbalmente ó por escrito las instrucciones que estime convenientes.

Art. 259. Los Capataces y Celadores disfrutarán de inamovilidad de sus cargos, de los que sólo podrá separárseles por faltas muy graves comprobadas en expediente.

Cuando se inutilizasen físicamente para el ejercicio de sus funciones, la Dirección general podrá declarar su cesación en el caso de que por disposiciones legislativas se les hubiera reconocido derecho al disfrute de haber pasivo.

Art. 260. Los Capataces y Celadores no serán trasladados de zona ó demarcación sino mediante expediente acordado por la Dirección general. En este caso la traslación de los Capataces se verificará precisamente á otra zona de la misma Sección, y la de los Celadores á otra demarcación de la misma zona en que estuviesen prestando servicio.

Art. 261. Cuando la naturaleza de los trabajos que deban ejecutar obligue á los Capataces y Celadores á pernoctar fuera del punto de su residencia, percibirán una gratificación equivalente á la mitad de los haberes que por razón del sueldo les corresponda durante el tiempo que esa circunstancia subsista.

Cuando en virtud de órdenes de sus respectivos Jefes presten servicio fuera de la zona ó demarcación que les esté señalada, los Jefes de las Secciones propondrán al Centro directivo que se otorgue á los Capataces y Celadores una gratificación extraordinaria proporcionada á la entidad de sus trabajos.

En uno y otro caso justificarán los interesados el derecho á la gratificación por medio de la libreta de servicio en que anotarán los funcionarios de Comunicaciones, y en su defecto las Autoridades locales, su presencia en los diversos puntos que recorran.

Art. 262. Los Capataces y Celadores serán responsables de todo accidente ó desperfecto que ocurra en las líneas y sea imputable á negligencia suya.

Art. 263. Los Capataces y Celadores vestirán constantemente el uniforme reglamentario, y disfrutarán inamovilidad en sus empleos, de los que sólo podrán ser separados por faltas justificadas en expediente, con arreglo á lo dispuesto en este reglamento.

Art. 264. Los Capataces y Celadores, al hacerse cargo de sus respectivos trayectos, se presentarán á las Autoridades locales de los pueblos cuya jurisdicción comprendan aquéllos, para que les reconozcan como Guardias jurados y tomen nota de sus títulos en los registros municipales.

Art. 265. La Dirección general proveerá por conducto de los Jefes de las Secciones á los Capataces y Celadores cuyo trayecto pueda re-

correrse por vías férreas, de los oportunos pases de traslación permanentes.

Art. 266. Al cesar en sus destinos los Capataces y Celadores entregarán por inventario las herramientas y material de que sean responsables, así como los pases de traslación, que se devolverán al Centro directivo por conducto de las Secciones.

CAPÍTULO X.

De los Porteros, Conserjes y Ordenanzas.

Art. 267. Para ser nombrado Portero ó Conserje será preciso reunir alguna de las siguientes condiciones:

1.º Ser Capataz con un año de antigüedad en este empleo.

2.º Ser Ordenanza de primera clase con dos años de antigüedad en este empleo y cuatro de servicios en el ramo de Comunicaciones.

3.º Ser Celador con seis años de antigüedad en este cargo.

Serán preferidos en todo caso los Capataces y Celadores que se hubiesen inutilizado físicamente en el desempeño de sus servicios y que quedasen aptos para el de Conserjes y Porteros.

Art. 268. Los Porteros ascenderán de una á otra clase por turno de antigüedad en cada dependencia, siempre que en sus hojas de servicio ó expedientes personales no conste nota alguna desfavorable.

Art. 269. Corresponde á los Porteros y Conserjes:

1.º Distribuir, dirigir y vigilar el servicio de los Ordenanzas con arreglo á las instrucciones de los Jefes ó encargados de las oficinas.

2.º Cuidar del mobiliario de la dependencia á que estén adscritos, siendo responsables de su custodia y de los desperfectos que les sean imputables.

3.º Procurar que el material se conserve en buen estado y practicar ó hacer que los Ordenanzas practiquen en él las recomposiciones de escasa importancia.

Donde no hubiese Guardaalmacén serán responsables de la conservación de todo el material de repuesto.

4.º Llevar una libreta en que anoten el material que reciben y el que distribuyan, con arreglo á las instrucciones de sus Jefes, que autorizarán los asientos de dicho libro.

5.º Cuidar del aseo y buen orden de todos los objetos existentes en la oficina y proponer al Jefe la adquisición de los que sean necesarios entre los que deben pagarse con cargo á los gastos de oficio.

6.º Cubrir el servicio de los Ordenanzas cuando no los hubiere en la oficina, sin menoscabo de las obligaciones propias de su clase.

7.º Hallarse en la oficina con antelación á la llegada de los empleados, ó disponer que lo efectúen en su nombre los Ordenanzas, perma-

neciendo unos ú otros á disposición de aquéllos durante las horas de servicio y desempeñando cuantas comisiones se les encomienden relacionadas con éste.

8.º Impedir el acceso á las oficinas de toda persona extraña al servicio, cuando no tenga por objeto imponer, recoger ó reclamar correspondencia, en la forma y durante las horas determinadas por el Jefe.

9.º Conservar á disposición de los empleados las llaves de los despachos, con sujeción á las instrucciones que reciban del Jefe.

10. Dirigir al público mostrándole los puntos en que deba verificar las peticiones ó reclamaciones que se le ofrezcan, y conservar el orden necesario entre el que acuda á la oficina.

11. Correr á falta de Celadores y Ordenanzas las órdenes ó guías extraordinarias en caso de averías de las líneas cuando sus Jefes lo estimen conveniente.

12. Cuidar de que los Ordenanzas vistan el uniforme reglamentario y se presenten debidamente aseados en todos los actos de servicio.

Art. 270. Si en una misma oficina ó dependencia hubiese varios Porteros ó Conserjes, el de mayor categoría, y en igualdad de clase el más antiguo, ejercerá con la denominación de "mayor," las funciones de Jefe de todos los demás; organizará los turnos con arreglo á los cuales deban éstos y los Ordenanzas prestar servicio é inspeccionará los trabajos que ejecuten.

Art. 271. Los Porteros y Conserjes usarán el uniforme propio de su clase, y serán responsables ante su Jefe inmediato del cumplimiento por parte del personal á sus órdenes, de todas las obligaciones que les corresponden.

Art. 272. Para ser nombrado Ordenanza de tercera clase será preciso:

1.º Saber leer y escribir.

2.º Ser mayor de diez y ocho y menor de cuarenta años.

3.º Ser licenciado del Ejército ó de la Armada sin nota desfavorable.

4.º Poseer la aptitud física necesaria para el ejercicio del cargo.

Art. 273. Las vacantes de Ordenanzas de primera y segunda clase, se proveerán por ascenso de los individuos correspondientes á la inmediata inferior que cuenten dos años de servicios en la misma sin nota desfavorable, ó en Capataces y Celadores que lo soliciten, siempre que estos últimos cuenten dos ó cuatro años de servicios en el cargo, según aspiren á plazas de Ordenanza de segunda ó de primera clase.

Art. 274. Corresponde á los Ordenanzas:

1.º Ejecutar los servicios expresados con relación á los Porteros y Conserjes, en los números 2.º, 3.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 del art. 269.

2.º Sustituir á los Porteros y Conserjes en ausencias y enfermedades.

Cuando hubiese distintos Ordenanzas, la sustitución expresada en el párrafo anterior corresponderá al más antiguo.

3.º Practicar los servicios de aseo y custodia de las dependencias de Comunicaciones con arreglo á los turnos y en las horas que el Portero ó Conserje, de quien dependen, les designe.

4.º Conducir y entregar en su domicilio á los destinatarios ó á personas competentemente autorizadas por éstos, los telegramas que al efecto se les entreguen en la oficina, recogiendo el recibo de los mismos y entregándolo á su regreso al Jefe de la oficina correspondiente, con sujeción á las disposiciones reglamentarias.

5.º Reclamar para la entrega de telegramas, cuando fuese necesario, el auxilio de las Autoridades.

6.º Anotar al dorso de los telegramas cuantos incidentes ocurran al verificar su entrega, siempre que por cualquier concepto la demoren, expresando al pié de cada anotación la hora exacta en que se verifica y autorizándolas con su firma.

Cuando por la identidad en el nombre de dos personas fuese entregado un telegrama, cuya dirección no contuviese otras señas, á quien no sea el verdadero destinatario, el Ordenanza le invitará á que suscriba la anotación correspondiente; y en caso de negarse á verificarlo, la firmará él expresando esta circunstancia, que pondrá en noticia de sus Jefes al regresar á la oficina.

7.º Cumplimentar todas las órdenes relacionadas con el servicio que se les comuniquen por sus Jefes.

8.º Conducir órdenes extraordinarias, en el caso de averías en las líneas, cuando no hubiese Celador en condiciones de prestar servicio.

Art. 275. Los Ordenanzas serán responsables de toda demora é irregularidad en la entrega de los telegramas que no justificasen debidamente.

Art. 276. Donde no hubiese Porteros ni Conserjes, el Ordenanza, y si hubiese varios el de mayor categoría, y en igualdad de clase el más antiguo, asumirá las obligaciones impuestas á aquéllos por el artículo 269.

Art. 277. Los Ordenanzas estarán á las órdenes inmediatas de los Porteros y Conserjes. Unos y otros deben respeto y obediencia á todos los funcionarios de Comunicaciones, y singularmente al Jefe de la oficina á que estuviesen adscritos.

Art. 278. Los Porteros, Conserjes y Ordenanzas adscritos á las oficinas de partida y término de las expediciones ambulantes tendrán también á su cuidado el aseo y limpieza de los coches correos y pres-

tarán los servicios mecánicos relacionados con dichas oficinas que sus Jefes les encomienden.

Art. 279. Los Porteros, Conserjes y Ordenanzas no podrán sustituir á los Carteros distribuidores, sino en casos de absoluta necesidad, ó previa autorización del Centro directivo.

En las oficinas telegráfico-postales de servicio limitado á cargo de Auxiliares permanentes, desempeñarán las funciones confiadas á los Carteros nombrados por el encargado auxiliar para la distribución de la correspondencia.

Art. 280. Los Porteros, Conserjes y Ordenanzas disfrutarán de inamovilidad en sus empleos, no pudiendo ser separados de ellos sino por faltas muy graves, con arreglo á lo dispuesto en este reglamento.

Art. 281. Los Porteros, Conserjes y Ordenanzas habitarán en las casas oficinas cuando el local lo consintiere. En las oficinas donde hubiese varios, se dará preferencia á los de mayor categoría, y dentro de ésta, al más antiguo en el servicio de las mismas.

Art. 282. Los Repartidores, donde los hubiere, se ocuparán con exclusión de otro servicio, en el de distribuir á domicilio, con sujeción á las disposiciones reglamentarias, la correspondencia telegráfica y telefónica que al efecto se les confíe, recogiendo el recibo de la misma suscrito por los destinatarios, y entregándolo, á su regreso, en la oficina.

También podrá serles encomendada la distribución de la correspondencia postal, y en este caso asumirán las obligaciones propias de los Carteros.

Vestirán el uniforme reglamentario y asistirán á la oficina durante las horas que se les designen, siéndoles aplicables las disposiciones que expresan los números 5.º y 6.º del art. 274 y el art. 275.

Art. 283. Para obtener el nombramiento de Repartidor habrá de justificarse:

1.º Ser español, mayor de catorce y menor de veinte años.

2.º Estar autorizados por sus padres ó tutores para el ejercicio del cargo.

Y 3.º Saber leer y escribir correctamente.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Debiendo hallarse surtidas en 1.º de Enero próximo todas las expensas de la provincia de los efectos timbrados que caducan en 31 del presente, se interesa á los Señores Alcaldes ordenen á los Estancieros de los pueblos respectivos, se presenten dentro de este mes á efectuar las sacas de papel timbrado, pagos al Estado, timbres móviles y especiales, en cantidad necesaria para el consumo, en las

Administraciones de partido á que pertenezcan, así como los agregados á esta Capital; en la inteligencia que de la falta de surtido que se observe se les exigirá la más estrecha responsabilidad.

Palencia 22 de Diciembre de 1891.—P. I., Juan Ovejero.

Ayuntamiento constitucional de Tariego.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, con la dotación anual de 700 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, la cual ha de proveerse de conformidad á lo que preceptúa el art. 123 de la ley Municipal vigente.

Los aspirantes á dicha plaza que llenen los requisitos consignados en el citado artículo, presentarán sus solicitudes en la Alcaldía de este Ayuntamiento en el término de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Tariego 21 de Diciembre de 1891.—El Alcalde, Valentín de Cós.

Ayuntamiento constitucional de Boadilla de Rioseco.

Habiéndose formado por los Señores Repartidores nombrados por la Administración de Contribuciones de la provincia, el proyecto de la derrama de consumos para el actual año económico, de entera conformidad con lo dispuesto en el vigente reglamento del ramo, desde el día en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta referida provincia, se pondrá de manifiesto hasta pasados los ocho hábiles, en la Secretaría municipal, á cuantos deseen examinarle, á fin de que los contribuyentes comprendidos en él hagan dentro de dicho plazo las reclamaciones que estimen convenientes y procedan.

Boadilla de Rioseco 21 de Diciembre de 1891.—El Alcalde, Faustino Tejedor.

Ayuntamiento constitucional de Abastas.

No habiendo tenido efecto las subastas verificadas en este distrito para el arriendo á venta libre de los ramos de consumos para el año actual, se anuncia un nuevo y primer remate, el que tendrá lugar el día 30 del que cursa, á las diez de su mañana, en la Casa Consistorial de esta villa, bajo el tipo de 758 pesetas á que asciende el cupo señalado por la Administración, con más el 100 por 100 de recargo municipal y 3 por 100 de cobranza y conducción.

Abastas 19 de Diciembre de 1891.—El Alcalde, Epifanio Santa María.

Ayuntamiento constitucional de Abarca.

Para que la Junta pericial y Ayuntamiento de esta villa puedan dar cumplimiento á lo que determinan los artículos 46 al 50 y 58 al 60 del reglamento para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 1885, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza en el presente año presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de altas y bajas según previenen las disposi-

ciones vigentes, hasta el 31 de Enero del año próximo de 1892.

Abarca 22 de Diciembre de 1891.—El Alcalde, Mariano de la Torre.—El Secretario, Galo del Olmo.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE PALENCIA.

NOTICIA de las compras verificadas por dicha Factoría durante la 2.ª decena del presente mes.

NOMBRE DEL VENDEDOR.	VEGINDAD.	FECHAS.	ARTICULOS.	CANTIDADES.	PRECIO DE LA UNIDAD.	IMPORTE.—Pesetas Cts.
D. Tomás F. Canales.	Palencia.	19	Acceite.	200 litros.	1 16	232 00
Julian Diez.	Idem.	19	Idem.	150 litros.	1 17	175 50
El mismo.	Idem.	19	Petróleo.	36 litros.	64	23 04
Victor Cantera.	Baltanás.	19	Carbón.	34 quintales métrs.	8 80	299 20
					TOTAL.	729 74

Palencia 22 de Diciembre de 1891.—El Administrador, Antonio G. Deprit.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Jacinto Hermúa.

Anuncios particulares.

A voluntad de los dueños y bajo de las condiciones que se expresan en el pliego que se halla de manifiesto en la Administración de la Granja de Villahizán de Monte Alegre (Burgos), se vende una corta de leñas de encina del monte de dicha Granja.

La subasta tendrá lugar el día 10 del próximo mes de Enero, en Burgos, Plaza Mayor, núm. 64.

También se subasta en dicho día otra corta de leñas de roble y encina del monte de Saldañuela, cuyo pliego de condiciones se halla también de manifiesto en la Granja de Villahizán. 3—12

CASAS EN VENTA.

Se venden en subasta pública voluntaria que tendrá lugar el Domingo 17 de Enero de 1892, á las doce de su mañana, ante el Notario de esta Ciudad D. Alfonso de Guzmán, dos casas sitas en la misma y su calle Mayor principal, números 248 y 250, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto desde este día en la citada Notaría. 4—8

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.